

de su posibilidad cuando éste lo solicite para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar á cabo el presente Contrato.

Art. 28. El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 29. El concesionario ó la Compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto á los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Las estampillas de este Contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los veintidós días del mes de Enero de mil novecientos cuatro. —*Manuel G. Cosío*.—Rúbrica.—*José de Jesús García*.—Rúbrica.

Es copia. México, Enero 26 de 1904. —*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Febrero 1º de 1904.

---

NUMERO 63.

Enero 27.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con el Lic. Joaquín D. Casasús, reformando el de fecha 15 de Octubre de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección Segunda.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el Ciudadano Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Joaquín D. Casasús, Representante de la Empresa del Ferrocarril de Mérida á Peto, reformando el Contrato de fecha 15 de Octubre de 1902, por el cual se autorizó á la Empresa para construir un ramal de Hunabchen á Teabo, Estado de Yucatán.

Artículo único. Dentro del plazo de un año contado desde la promulgación de este Contrato, deberá la Empresa del Ferrocarril de Mérida á Peto terminar cuando menos ocho kilómetros del ramal de Hunabchen á Teabo, y en cada uno de los años siguientes construirá cuando menos otros diez kilómetros, pero de manera que todo el ramal esté concluído dentro de seis años contados igualmente desde la fecha de la promulgación de Contrato, quedando en este sentido modificado el artículo 2º del Contrato de concesión del citado ramal, fecha 15 de Octubre de 1902.

México, veintisiete de Enero de mil novecientos cuatro. —*Leandro Fernández*.—*Joaquín D. Casasús*.

Es copia. México, 27 de Enero de 1904. —*Gilberto Montiel*, Subsecretario.

«Diario Oficial,» Febrero 6 de 1904.

NUMERO 64.

Enero 27.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con el Lic. Pablo Martínez del Río, reformando el de 12 de Marzo de 1901.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección Segunda.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Pablo Martínez del Río, Apoderado de la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano, reformando el Contrato de 12 de Marzo de 1901, relativo al Ferrocarril de San Bartolo á Río Verde, Estado de San Luis Potosí.

Artículo único. Se proroga por un año contado desde el 31 del corriente mes de Enero de 1904, el plazo que en el artículo 3º del Contrato relativo á la construcción de la línea de la Ciudad de Río Verde á San Bartolo, Estado de San Luis Potosí, fecha 12 de Marzo de 1901, se fija para que la Compañía Concesionaria dé aviso á la Secretaría de Comunicaciones si hace uso de la facultad que le da el mismo artículo 3º para prolongar la línea hasta la Villa de San Ciro y construir las líneas y ramales que sean necesarios para comunicar con la línea referida los minerales y principales poblaciones en el citado Distrito de Río Verde.

México, Enero veintisiete de mil novecientos cuatro. —*Leandro Fernández*.—*P. Martínez del Río*.—Rúbricas.

Es copia. México, Enero 27 de 1904. —*Gilberto Montiel*, Subsecretario.

«Diario Oficial,» Febrero 6 de 1904.

---

NUMERO 65.

Enero 28.—Secretaría de Gobernación.—Reglamento de Expendios de bebidas embriagantes al menudeo.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 2ª

El Presidente de la República, de acuerdo con el artículo 31 de la ley de 26 de Marzo de 1903, ha tenido á bien aprobar y expedir el siguiente

**REGLAMENTO DE EXPENDIOS DE BEBIDAS EMBRIAGANTES AL MENEDEO.**

Artículo 1º El comercio de bebidas embriagantes al menudeo en el Distrito Federal requiere la licencia previa del Gobierno del Distrito en la municipalidad de México y la de los Prefectos Políticos en las respectivas municipalidades foráneas.

Artículo 2º Las licencias no constituyen un derecho absoluto en favor de quienes las obtengan, y pueden ser retiradas por la autoridad cuando á juicio de ésta lo requiera el orden público, la moral ó las buenas costumbres, ó cuando hubiere otro motivo de interés general.

Artículo 3º La venta de bebidas alcohólicas al menudeo solamente podrá hacerse en locales especialmente destinados á dicho objeto, que se denominarán «cantinas,» en las cuales también podrán expendirse tabacos y cerillas, quedando estrictamente prohibido que en dichos locales se haga venta de cualquier otro artículo de comercio.

Artículo 4.º Para que no pueda concederse licencia para el establecimiento de una cantina, se requiere:

I. Que lo solicite el interesado, dirigiéndose al Gobierno del Distrito ó al respectivo Prefecto Político, según corresponda.

II. Que el local no sirva de entrada á habitación alguna y que se encuentre absolutamente independiente é incomunicado, tanto con el resto del edificio que ocupe como con cualesquiera otras localidades ó establecimientos contiguos.

Como excepción de esta regla se permite por seis meses, contados desde el 1.º de Mayo del corriente año, cuyo plazo es prorrogable por el Gobierno del Distrito, que las cantinas de primera categoría, según el artículo 12 de este Reglamento, permanezcan comunicadas por dentro de los mostradores con las tiendas de abarrotes, dulcerías y pastelerías que les sean anexas, sin que por eso en estos establecimientos puedan venderse vinos, licores y cervezas sino en la forma que expresa el artículo 6.º

Con los mismos requisitos y condiciones que expresa el párrafo anterior, se permitirá igualmente, que los establecimientos de billares estén comunicados con las cantinas que les son anexas.

III. Que las puertas exteriores estén provistas de persianas que cierren automáticamente é impidan la vista hacia el interior, debiendo construirse dichas persianas con alambre pintado, vidrios opacos ó con cualquiera otro material que llene el objeto expresado y que presente buen aspecto, teniendo también facilidad para que puedan ser debidamente aseadas. Las persianas deberán tener un metro de altura y serán colocadas de manera que dejen un espacio libre de cincuenta centímetros de altura entre su extremidad inferior y el dintel de la puerta.

IV. Que el establecimiento esté dotado con agua potable, ya sea que ésta provenga del tinaco principal de la casa que ocupe la cantina ó de toma especial de la cañería de la ciudad. No se exigirá la instalación de agua en los establecimientos situados en vías públicas en las que no exista el servicio de agua potable, siempre que tampoco exista pozo artesiano en la casa que ocupe la cantina.

V. Que se disponga de un mingitorio con servicio de agua, construído según los modelos aprobados por el Consejo Superior de Salubridad. En las cantinas situadas en las calles que no tengan atarjea, servirá de mingitorio una vasija de porcelana, que siempre se conservará aseada.

VI. Que el lavado de las copas y vasos se haga precisamente por medio de chorro de agua, disponiéndose, al efecto, la llave para ese lavado sobre un vertedero cuyo derrame esté provisto con sifón hidráulico y vaya á conectar con el conducto desaguador del mingitorio ó con el caño de la casa.

VII. Que exista el número necesario de escupideras para que, cuando menos, se encuentren éstas en todo el espacio destinado al público, á la distancia de tres ó cuatro metros entre sí.

VIII. Que el piso y las paredes, hasta la altura de dos metros, se dispongan de manera que permitan su más perfecto aseo.

IX. Que el Comisario de la demarcación correspondiente rinda un informe por escrito, describiendo el local y sus condiciones, y expresando si, en su concepto, se encuentran llenados los requisitos que enuncian las fracciones II á IV de este artículo. En las municipalidades foráneas será rendido ese informe por el Secretario de la respectiva Prefectura.

X. Que el Consejo Superior de Salubridad informe favorablemente con relación á las condiciones higiénicas del local y dictamine sobre los demás puntos que le correspondan. En

las municipalidades foráneas, el informe y dictamen serán rendidos por los Inspectores Sanitarios.

Artículo 5.º Las persianas á que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser substituídas por cancelos con cristales, siempre que éstos no sean transparentes.

Artículo 6.º En las tiendas de abarrotes, dulcerías y pastelerías podrán venderse vinos, licores y conservas, proveyéndose los propietarios de las licencias respectivas, en el concepto de que en todo caso la venta se hará por botellas cerradas y de que por ningún motivo serán consumidas dentro de dichos establecimientos, quedando por lo tanto prohibidos los expendios llamados de piqueta y cualesquiera otros análogos. El hecho de que en esos establecimientos se abra una botella de algún vino, licor ó cerveza para consumir su contenido ó con cualquiera otro objeto, será considerado como violación del presente Reglamento.

Como excepción podrá el Gobierno del Distrito conceder permiso á las pastelerías y dulcerías situadas dentro de la primera zona descrita en el artículo 12, para que vendan vinos, licores y cervezas al menudeo para consumirse en los mismos establecimientos, en cuyo caso quedarán sujetos á lo que para las cantinas previene el artículo 8.º

Artículo 7.º En las fondas y restaurants solamente podrán venderse vinos, licores y cervezas para ser consumidos dentro del establecimiento por las personas que concurren á comer, quedando, por lo tanto, prohibido administrar vinos, licores y cervezas á los que no tomen alimentos.

Artículo 8.º Las cantinas podrán ser abiertas diariamente á las cinco de la mañana y deberán cerrarse á las nueve de la noche. Los dueños de esos establecimientos que pretendan mantenerlos abiertos hasta las diez de la noche, pedirán licencia al Gobierno del Distrito por esa hora extraordinaria. En los domingos y en los días festivos nacionales se cerrarán esos establecimientos á la una de la tarde y solamente volverán á ser abiertos al día siguiente. El Gobierno del Distrito podrá ordenar la clausura de las cantinas en cualesquiera otros días y horas, siempre que lo considere conveniente por interés público, y para ese efecto dará á conocer previamente dicha determinación.

Artículo 9.º En las tiendas de abarrotes, dulcerías y pastelerías que pueden vender botellas cerradas de vinos, licores y cervezas, se suspenderán tales ventas en los días y horas que indica el artículo anterior, pues quedan sometidas en un todo á dicha determinación.

Artículo 10. En las fondas y restaurants, el consumo de vinos, licores y cervezas podrá hacerse diariamente, hasta las nueve de la noche, sin exceptuar los domingos ni los demás días que indica el artículo 8.º, y podrá prolongarse dicho consumo hasta las diez de la noche, siempre que los propietarios de los establecimientos obtengan licencia del Gobierno del Distrito. En todo caso, se observará lo que dispone el artículo 7.º

Artículo 11. Con el objeto de que el público que concurre á espectáculos nocturnos encuentre lugares en donde cenar, aun á las altas horas de la noche, el Gobierno del Distrito podrá excepcionalmente conceder permiso á las fondas y restaurants que se encuentren en el centro de la Ciudad dentro de la 1.ª categoría á fin de que puedan vender vinos, licores y cervezas hasta la una de la mañana, observándose también lo prevenido en el artículo 7.º

Artículo 12. Se establecen en la ciudad de México dos categorías de cantinas. Serán de primera categoría las que se encuentren dentro de las siguientes líneas:

Partiendo de la esquina de las calles de las Rejas de la Concepción y el Progreso, (Calle Norte y Avenida Oriente 3), seguirá al Oriente hasta la esquina de San Ildefonso y San Pedro y San Pablo, (Avenida Oriente 3 y Calle Norte 11). De este punto hacia el Sur hasta la esquina del Parque del Conde, (Calle Sur 11 y Avenida Oriente 12, siguiendo hacia el Poniente hasta la esquina de la primera calle de San Juan, (Avenida Oriente 12 y Calle Sur), continuando hasta la esquina de la segunda de la Independencia, (Calle Sur y Avenida Po-

niente 6). De este punto, hacia el Poniente, hasta la esquina de Revillagigedo, (Avenida Poniente 6 y Calle Sur 6), siguiendo hacia el Norte hasta la esquina de la Avenida Juárez, (Calle Sur 6 y Avenida Poniente 4). De allí, al Poniente, hasta la esquina de Rosales, (Avenida Poniente 4 y Calle Sur 12), continuando hasta la esquina del Jardín de Guerrero, (Calle Sur 12 y Avenida Poniente). De este lugar, hacia el Oriente, hasta la esquina del Puente de la Mariscala, (Avenida Oriente y Calle Norte), terminando hacia el Norte en la esquina del Puente de la Mariscala y las Rejas de la Concepción, (Calle Norte y Avenida Oriente 3), que fué el punto de partida.

Todas las cantinas comprendidas dentro de la zona anteriormente descripta y en las dos aceras de las calles mencionadas, corresponden á la primera categoría.

El resto de la ciudad forma la segunda zona, que á su vez corresponde á las cantinas de la segunda categoría.

Artículo 13. Todas las cantinas establecidas ó que se establezcan dentro de la primera zona, además de llenar, en todo tiempo, las condiciones que determinan las fracciones II y siguientes del artículo 4º; tendrán también los siguientes requisitos:

I. Las paredes deberán estar arregladas de la mejor manera posible para su perfecto aseo. Se empleará en ellas pintura de aceite si el propietario no emplea algún otro procedimiento superior.

II. Las mesas, los asientos y demás enseres de construcción sólida y de buen aspecto, procurándose que por su forma y material se puedan asear fácilmente.

III. Los vasos y copas serán de cristal, y tanto éstos como los demás utensilios se encontrarán siempre en perfecto estado de aseo.

IV. Se instalarán escupideras en número suficiente, de manera que existan, cuando menos, una cerca de cada mesa, y varias cerca del mostrador.

Artículo 14. Al fin de cada trimestre, los Comisarios de Policías en la ciudad de México, y los Secretarios de las Prefecturas en las municipalidades foráneas, rendirán al Gobierno del Distrito y á los Prefectos, respectivamente, un informe escrito sobre si los expendios de bebidas alcohólicas al menudeo, situados en sus correspondientes demarcaciones, llenan todas y cada una de las condiciones que previene este Reglamento.

Artículo 15. Queda absolutamente prohibido que los concurrentes á las cantinas, tiendas, dulcerías, pastelerías y fondas permanezcan en el interior de los establecimientos después de la hora fijada para su clausura. Cuando, no obstante lo prevenido en este artículo, permanezcan algunas personas en el interior de dichos establecimientos, los agentes de la policía los obligarán á retirarse, sin perjuicio de que se imponga al dueño del establecimiento la pena que corresponda.

Artículo 16. Queda igualmente, prohibido en las cantinas, tiendas, dulcerías, pastelerías y fondas:

I. La venta de bebidas embriagantes al menudeo, en cualquiera forma, fuera de los días y horas que permiten los artículos del 8 al 11.

II. Permitir que permanezcan en los establecimientos y vender ó proporcionar, con cualquier motivo, bebidas embriagantes, á los menores de edad, á los agentes de policía uniformados y á las personas que se encuentren en estado de ebriedad.

III. Que haya juegos de cualquiera especie, con excepción de billar.

IV. Recibir objetos en prenda, aun á pretexto de que sus dueños los hayan dejado en guarda.

V. Que haya detrás del mostrador más personas que los dependientes, y que entren á la trastienda y á las bodegas otras personas que no sean los mismos dependientes, los corre-

dores, los comerciantes que vayan á hacer ventas por mayor y los cargadores de número que allí tengan ocupación. Estas personas podrán entrar exclusivamente durante las horas del día.

VI. Que los consumidores salgan á beber á las puertas del establecimiento ó que, no siendo de billares, permanezcan en el local más tiempo que el necesario para el consumo.

VII. Que haya música ó cantantes, á no ser con licencia especial del Gobierno del Distrito en la Ciudad, ó de los Prefectos en las respectivas municipalidades foráneas.

VIII. La venta de artículos de pólvora, dinamita ú otras sustancias inflamables.

Artículo 17. Para la mejor observancia de lo que dispone la fracción II del artículo anterior, en las puertas de entrada de las cantinas se colocará un rótulo que dirá lo siguiente: «Se prohíbe la entrada á los menores de edad.» Los caracteres de dicho rótulo serán visibles desde el exterior y tendrán una altura de diez centímetros por lo menos.

Artículo 18. Queda prohibida la venta de todo género de bebidas embriagantes en construcciones de madera y en calles, plazas y zaguanes de casas; pero en los casos de feria ó en otros excepcionales y de corta duración, el Gobernador del Distrito y los Prefectos, en sus demarcaciones, podrán dar permisos provisionales.

Artículo 19. Son obligaciones de los dueños de los establecimientos á que se refiere este Reglamento:

I. Cuidar de que los vinos, licores y cervezas no contengan sustancias nocivas y de que sean puros y se encuentren en perfecto estado de conservación.

II. Cuidar de que local esté siempre aseado, de que los mingitorios se conserven libres de incrustaciones producidas por la orina, para lo cual serán aseados constantemente usando los desodorantes recomendados.

III. Cuidar de que en el establecimiento se dé cumplimiento á todos los preceptos del Código Sanitario relativos á las condiciones de higiene que debe llenar.

IV. Cuidar de que sean efectivas las prohibiciones que establece el artículo 16.

V. Evitar todo escándalo ó desorden en el establecimiento, solicitando el auxilio de la policía, si fuere necesario.

VI. Dar aviso al Gobierno del Distrito ó á la Prefectura correspondiente, en su caso, de sus domicilios y de los de sus dependientes, así como de los cambios de dichos domicilios.

VII. Dar aviso á las mismas autoridades, en los casos de traspaso del establecimiento, del nombre del nuevo adquirente.

Artículo 20. Son obligaciones de los dependientes:

I. Las que á los propietarios imponen las fracciones I á V del artículo anterior.

II. Cuidar de que las puertas queden bien cerradas por el exterior.

III. Acudir al auxilio de la policía para obligar á los ebrios á que se retiren del establecimiento.

IV. No vender bebidas alcohólicas á personas en estado de embriaguez.

Artículo 21. La infracción del artículo 1º de este Reglamento, abriendo un establecimiento sin la licencia correspondiente, se castigará con multa de cinco á doscientos pesos ó con arresto de tres á treinta días, sin perjuicio de que se clausure, desde luego, dicho establecimiento y de que la autoridad competente haga efectivo el impuesto que determine la ley de la materia.

Artículo 22. Las demás infracciones del presente Reglamento serán castigadas con multa de cinco á doscientos pesos ó con arresto de tres á treinta días, exceptuándose las infracciones que consistan en vender ó ministrar bebidas envenenadas ó que contengan sustancias nocivas ó que se encuentren alteradas ó adulteradas, pues en tales casos se procederá conforme á las disposiciones respectivas de los Códigos Penal y Sanitario.

Artículo 23. Las penas administrativas establecidas en los artículos anteriores, se aplica-